



Expediente: PAOT-2020-1577-SPA-1165  
y su acumulado: PAOT-2021-4899-SPA-3855

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14746 -2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

28 SEP 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1577-SPA-1165 y su acumulado PAOT-2021-4899-SPA-3855** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) perro de raza tipo labrador color café, el cual siembre esta [SIC] amarrado con una cadena corta de 30 cm aproximadamente no tiene agua ni alimento disponible, esta [SIC] muy delgado y descuidado (...) así como (...) ejemplar canino talla grande color café el cual se encuentra amarrado permanentemente en la vía pública y por las noches lo meten al inmueble (...) durante el día no cuenta con abrigo contra la intemperie y como alimento recibe pollo en malas condiciones (...) [hechos que tienen lugar en Calle 5, número 362, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco] (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en Calle 5, número 362, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del



Expediente: PAOT-2020-1577-SPA-1165  
y su acumulado: PAOT-2021-4899-SPA-3855

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14746

-2023

animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, siendo que durante una de las diligencias se constató la presencia de un ejemplar canino mestizo macho de pelaje color café de aproximadamente 4 años, mismo que se describe a continuación:

- **Condición corporal y muscular.** Ésta era ideal de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le podía observar su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se encontraba deambulando libremente en el patio del domicilio, mismo que estaba techado, a su vez, el ejemplar contaba con acceso al interior del inmueble; es de señalarse que, el sitio se observó limpio sin acumulación de residuos.
- **Agua y alimento.** La persona encargada de los cuidados del can, refirió que la alimentación de éste consta de croquetas, las cuales le proporciona de manera constante, asimismo, el ciudadano refirió que le proporciona agua limpia a libre disposición.
- **Comportamiento.** El ejemplar canino mantenía una postura relajada sin manifestar signos de temor, estrés o aislamiento, permitiendo el contacto del personal actuante y mostrando una actitud favorable al juego.
- **Condición de salud.** El ejemplar canino no exhibía lesiones visibles, no obstante, se exhortó a la persona encargada del cuidado del mismo a brindarle atención médica veterinaria mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Por lo que hace a los hechos denunciados, no se omite señalar que en los diferentes reconocimientos de hechos que se realizaron en diferentes horarios, no se constató que el ejemplar canino objeto de la presente investigación se encontrara amarrado en la vía pública, frente al inmueble señalado como el de los hechos denunciados.

Es de resaltar que, con el propósito de contar con más elementos respecto de los hechos denunciados, en el Acuerdo de Admisión y en el Acuerdo de Admisión – Acumulación, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.



Expediente: PAOT-2020-1577-SPA-1165  
y su acumulado: PAOT-2021-4899-SPA-3855

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14746

-2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble con domicilio en Calle 5 número 362, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco, esta Entidad identificó que el can contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión y de Admisión – Acumulación, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada para continuar con la investigación

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/RAS

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext. 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS